

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

1. ADMITIR la demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada a través de apoderada judicial por LUZ ESPERANZA ALARCÓN GUZMÁN contra WILLIAM ENRIQUE ACOSTA DURAN.

2. NOTIFICAR al demandado. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3. Previo a decretar la medida provisional solicitada, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a aclarar si lo pretendido es la fijación de una cuota provisional de alimentos a favor de SALOMÉ ACOSTA ALARCÓN y a cargo del progenitor, y si dicho embargo se solicita para garantizar el pago de los alimentos, o si por el contrario la medida cautelar se requiere para los efectos contenidos en el artículo 598 del C.G.P.

4. RECONOCER como apoderada judicial de la demandante a la abogada MARÍA RUBY GARZÓN, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 135 de 017/08/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a7e3bfb391c818d4ca63d2c0e2eb544cb98b8ef18eb4c60ff5387dc3626256**

Documento generado en 16/08/2022 04:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>